



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 09 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la doble percepción y la dedicación exclusiva al ejercicio de la función pública

Referencia : Oficio N° 0502-2019-IESTPH-DG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Huancavelica" realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es posible que un personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en una Municipalidad Distrital, cuyo horario de trabajo es de Lunes a Viernes de 08:00 a 17:30 horas a tiempo completo (40 horas) sea contratado en una Institución Educativa a tiempo completo (40 horas), cuyo horario sería de 18:00 a 22:30 horas, dado que no existe cruce de horario entre las dos entidades?
- b) Si el Instituto tuviera actividades que cumplir dentro del horario de trabajo que tiene en la Municipalidad Distrital, este postulante tiene derecho a solicitar como máximo hasta 06 horas semanales por labor docente de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM?
- c) ¿Es posible programar el resto de sus actividades de acuerdo a la Resolución de Secretaría General N° 349-2017-MINEDU¹, hasta dentro de los seis días calendarios y tener en consideración de que las actividades no lectivas pueden ejecutarse dentro o fuera de la Institución?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el

¹ Norma Técnica denominada "Disposiciones que regulan el proceso de distribución de horas pedagógicas en los Institutos de Educación Superior Públicos"



constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Del ejercicio de función docente como excepción a la prohibición de doble percepción

- 2.5 Respecto a la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del estado, recomendamos revisar lo señalado en el Informe Técnico N° 771-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de julio de 2017 (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se precisó que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión). Así, se concluye que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; a excepción de las labores que se encuentren expresamente permitidas por la Ley, como la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.
- 2.6 En ese contexto, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), una de las excepciones permitidas a la prohibición de doble percepción de ingresos es el ejercicio de la docencia.
- 2.7 Mediante Informe Legal N° 172-2009-ANSC/OAJ² se ha señalado que el concepto de función docente, no sólo se encuentra referido a quienes desarrollan o ejercen actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitarias y técnicas, dentro del contexto de los requisitos y exigencia que cada marco legal exija para la formación de alumnos, ya sea en la educación básica regular como para la obtención de grados académicos.
- 2.8 Ahora bien, cabe indicar que la función docente puede realizarse en dos modalidades:
- a) Modalidad tiempo parcial: Aquellos servicios prestados en una jornada inferior a 40 horas de trabajo.

² Disponible en el portal institucional www.servir.gob.pe.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

b) Modalidad tiempo completo: Aquellos servicios prestados en una jornada de 40 horas de trabajo.

2.9 En ese sentido, se encuentra dentro de la excepción a la prohibición de doble percepción el supuesto de un docente nombrado o contratado a tiempo parcial (menor a 40 horas) que percibe una remuneración como compensación por su trabajo (primer ingreso) y que percibe una segunda contraprestación por el desempeño de funciones en otra institución pública que se genere a partir de otro vínculo, siempre que esta labor se realice fuera de la jornada de trabajo de su primer vínculo, de lo contrario, se afectaría la obligación de dedicación exclusiva al cargo.

Sobre la obligación de dedicación exclusiva al cargo

2.10 Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1703-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.2 De acuerdo al literal b) del artículo 16º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se ha establecido el deber de los servidores públicos a prestar servicios de manera exclusiva durante su jornada de trabajo, con excepción de la función docente, que podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

3.3 En tal sentido, un servidor público que trabaja a tiempo completo en una entidad podría prestar servicios de manera adicional a la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la labor docente; respetando que esta última sea ejecutada dentro de las horas permitidas por la ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia, sin superposición de las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades, de lo contrario se incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo."

2.11 Es decir, los horarios correspondientes a las jornadas laborales que el servidor público debe cumplir en las entidades donde presta servicios no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría infringiendo la obligación de dedicación exclusiva al cargo.

2.12 Finalmente, serán las entidades públicas las que deberán analizar cada caso en concreto y verificar la existencia o no de incompatibilidad horaria, así como realizar el deslinde de responsabilidades de corresponder.

III. Conclusiones

3.1 En virtud a la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3º de la LMEP, el funcionario o servidor que desempeña función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

- 3.2 De acuerdo a la LMEP, los empleados públicos están obligados a dedicarse de manera exclusiva durante su jornada de trabajo a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar ninguna otra labor distinta.
- 3.3 Un servidor público a tiempo completo podría prestar servicios de manera adicional en la misma u otra entidad, bajo cualquier forma de vinculación, únicamente para el ejercicio de la docencia y siempre que dicha actividad se realice dentro de las horas permitidas por ley y no sean incompatibles con su jornada laboral primigenia, es decir, los horarios correspondientes a las jornadas laborales que deba cumplir en dichas entidades no deben superponerse ni cruzarse, de lo contrario se estaría infringiendo la obligación de dedicación exclusiva al cargo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020